



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0470-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
FÁBRICA Y COMERCIO “ACFOL HIERRO”

LABORATORIOS FARSIMÁN, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2021-4641)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0268-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las once horas cuarenta y dos minutos del cinco de junio de dos mil
veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la
abogada Marianella Arias Chacón, portadora de la cédula de identidad
número 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la
empresa **LABORATORIOS FARSIMÁN, S.A.**, organizada y existente
bajo las leyes de Honduras, con domicilio en 6 ave. 5 calle S.O. #32,
Barrio el Centro, San Pedro Sula, contra la resolución emitida por el
Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:33:37 horas del 7 de
junio de 2022.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la



Propiedad Intelectual mediante resolución de las 13:33:37 horas del 7 de junio de 2022, declaró con lugar la oposición presentada por el apoderado de **LAVORATORIO RAVEN S.A.**, contra la inscripción del signo distintivo “**ACFOL HIERRO**”, solicitado por la empresa **LABORATORIOS FARSIMÁN, S.A.**.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada Marianella Arias Chacón, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal concuerda con los expuestos por el Registro en los considerandos tercero y cuarto de la resolución apelada.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **LABORATORIOS FARSIMÁN, S.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 20 de junio de 2022 (folio 62 a 65 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 3 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el



derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución de las catorce horas con once minutos del once de abril de dos mil veinticuatro).

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento



de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan acoger la oposición y rechazar la inscripción del signo solicitado “ACFOL HIERRO”, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:33:37 horas del 7 de junio de 2022.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **LABORATORIOS FARSIMÁN, S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:33:37 horas del 7 de junio de 2022, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33